

SUP-JIN-526/2025 y acumulados

Tema: Inelegibilidad por incumplir el promedio mínimo de 8 en licenciatura.

Actores: Eva Bibiano Mayo y otros.
Responsable: Consejo General del INE

HECHOS

- 1. Reforma Judicial.** El 15 de septiembre de 2024 se publicó la reforma al Poder Judicial de la Federación, estableciendo que las personas juzgadoras serían electas mediante voto popular.
- 2. Jornada electoral.** El 1 de junio de 2025 se llevó a cabo la elección extraordinaria para el cargo de jueza de Distrito en Materia Mercantil en el estado de Guerrero.
- 3. Cómputo.** El 12 de junio, el Consejo Local del INE en Guerrero concluyó el cómputo de entidad federativa. Eva Bibiano Mayo obtuvo la mayoría de votos.
- 4. Declaratoria de inelegibilidad.** El 26 de junio, el Consejo General del INE declaró inelegible a Eva Bibiano Mayo por no acreditar el promedio mínimo de 8 en la Licenciatura en Derecho. En consecuencia, se declaró vacante el cargo.
- 5. Juicios de Inconformidad.** Los actores presentaron juicios de inconformidad impugnando los acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025.

JUSTIFICACIÓN

¿Qué pretende la parte actora?

- **Eva Bibiano Mayo:** Que se revocara su inelegibilidad, alegando contar con el promedio requerido.
- **Genaro García Carrasco:** Que, ante la inelegibilidad de la ganadora, se le asignara el cargo por haber quedado en segundo lugar.
- **Omar Oliver Cervantes:** Que se declarara nula la elección y se le permitiera seguir en funciones hasta nueva elección.

¿Qué resuelve la Sala Superior?

- **Se confirma inelegibilidad.** Se confirmó la inelegibilidad de Eva Bibiano Mayo porque el certificado de estudios original entregado al momento de su registro acredita un promedio de 7.92. El nuevo certificado aportado en juicio fue considerado extemporáneo.
- **Se revoca la vacancia y sube el segundo lugar.** Se revocó la declaratoria de vacancia, al estimar que, conforme al artículo 98 constitucional, correspondía asignar el cargo al segundo lugar en votación, Genaro García Carrasco.
- **Inoperancia.** Es inoperante la pretensión del actor Omar Oliver Cervantes de permanecer en su cargo, debido a que dependía de que se mantuviera la vacancia, pero se determinó que lo procedente era la asignación al segundo lugar.

Conclusión. Se **acumulan** los juicios. Se **confirman** los actos reclamados, respecto de la inelegibilidad de la candidatura. Se **revoca** la declaratoria de vacancia del cargo por la inelegibilidad de la persona que obtuvo el mayor número de votos, decretada por el CG del INE. Se **ordena** se expida la constancia de mayoría correspondiente a la persona jueza de Distrito en la Especialidad Mercantil, en el Distrito Judicial Electoral 1, Circuito Judicial Electoral 21, del estado de Guerrero, en los términos expuestos en la ejecutoria.



JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-526/2025, SUP-JIN-622/2025 Y SUP-JIN-758/2025 ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a seis de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia de que determina: *i. confirmar*, en lo que es materia de impugnación, los Acuerdos² por los que, entre otras cuestiones, se declaró inelegible a la candidata actora, quien fue electa para el cargo de jueza de Distrito en la Especialidad Mercantil, en el Distrito Judicial Electoral 1, Circuito Judicial Electoral 21, correspondiente en el estado de Guerrero; y *ii. revocar la declaratoria de vacancia y se ordena expedir la constancia de mayoría al candidato que obtuvo el segundo lugar en votación.*

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. ACUMULACIÓN	5
IV. TERCERO INTERESADO	5
V. AMPLIACIÓN DE DEMANDA	6
VI. PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD	6
VII. ESTUDIO DE FONDO	8
VIII. EFECTOS	20
IX. RESUELVE	20

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Germán Pavón Sánchez y Nancy Correa Alfaro. **Colaboró:** Gloria Ramírez Martínez y Jaqueline Veneroso Segura.

² INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025.

SUP-JIN-526/2025 Y ACUMULADOS

Dictamen Técnico:	Dictamen técnico que emite la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos respecto de la verificación de los requisitos de elegibilidad e idoneidad de diversas personas en su carácter de candidatas electas para el cargo de juezas y jueces de Distrito en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
Dirección Jurídica:	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral
DOF:	Diario Oficial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF el decreto en materia de reforma al Poder Judicial de la Federación, en la cual, de entre otras cosas, se estableció que la elección de las personas juzgadoras se llevaría a cabo por medio del voto popular.

2. Acuerdo sobre paridad de género.³ El diez de febrero de dos mil veinticinco⁴, el Consejo General del INE aprobó los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

3. Jornada electoral. El primero de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria en la que se eligieron, entre otros cargos, los de Juzgado de Distrito en la Especialidad Mercantil, en el Distrito Judicial Electoral 1, Circuito Judicial Electoral 21, correspondiente al estado de Guerrero.

³ INE/CG65/2025.

⁴ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2025, salvo que se precise un año distinto.



4. Cómputo de entidad federativa. El doce de junio, el Consejo Local del INE en Guerrero concluyó el cómputo de entidad federativa de las elecciones para elegir a las personas juzgadoras, de entre ellas, la correspondiente al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil en Guerrero, y emitió la correspondiente acta, en la que se advierten los siguientes resultados:

Nombre	Poder postulante	Votación obtenida
Bibiano Mayo Eva	PL	244,753
García Carrasco Genaro	PE	62,185
Oliver Cervantes Omar	EF	30,145

5. Aprobación de los Acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025 (actos impugnados). El veintiséis de junio, el Consejo General del INE aprobó los acuerdos por los que, entre otras cuestiones, declaró inelegible a la candidata que obtuvo más votos para jueza de Distrito en la Especialidad Mercantil, en el Distrito Judicial Electoral 1, Circuito Judicial Electoral 21, correspondiente al estado de Guerrero y, en consecuencia, declaró vacante dicho cargo.

6. Juicios de inconformidad. El treinta de junio, uno y cuatro de julio, los actores, Genaro García Carrasco, Omar Oliver Cervantes y Eva Bibiano Mayo impugnaron la inelegibilidad, la declaratoria de vacancia, la validez de la elección, así como se solicitó la permanencia en el cargo del juez en funciones.

7. Ampliación de demanda. El tres de julio Omar Oliver Cervantes presentó ante al INE un escrito de ampliación de demanda.

8. Escritos de tercero. Los días tres y nueve de julio, respectivamente, **Omar Oliver Cervantes** presentó dos escritos con el fin de comparecer como tercero interesado en los Juicios de Inconformidad **SUP-JIN-526/2025** y **SUP-JIN-758/2025**.

9. Turno. Una vez recibidos los asuntos, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes respectivos y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación, conforme a lo siguiente:

**SUP-JIN-526/2025
Y ACUMULADOS**

Nombre	Expediente
Bibiano Mayo Eva	SUP-JIN-526/2025
Oliver Cervantes Omar	SUP-JIN-622/2025
García Carrasco Genaro	SUP-JIN-758/2025

10. Trámite. En su momento, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación en su ponencia; los admitió y, una vez que consideró que se encontraban debidamente sustanciados, ordenó el cierre de instrucción respectivo.

11. Engrose. En la sesión pública del seis de agosto, la mayoría del Pleno de esta Sala Superior rechazó la propuesta presentada por el magistrado instructor, al considerar que debía revocarse la declaratoria de vacancia, por lo que la elaboración del engrose respectivo correspondió al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes casos, ya que se trata de juicios de inconformidad promovidos en contra de los acuerdos por los que se emitió la sumatoria nacional de la elección de las personas juezas; se realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y se emitieron tanto la declaración de validez de dicha elección como las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación. Específicamente, en lo que respecta a la declaratoria de inelegibilidad de la persona candidata que obtuvo más votos en la elección para el cargo de jueza de Distrito en la Especialidad Mercantil, en el Distrito Judicial Electoral 1, Circuito Judicial Electoral 21, correspondiente al estado de Guerrero y a la declaratoria de vacancia de dicho cargo⁵, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica, así como los

⁵ Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f), y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.



artículos 50, numeral 1, inciso f), y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

III. ACUMULACIÓN

Dado que de los medios de impugnación se advierte que existe identidad del acto impugnado y de la autoridad responsable, procede la acumulación de las demandas⁶.

Así, en atención al principio de economía procesal se acumulan los expedientes **SUP-JIN-622/2025** y **SUP-JIN-758/2025** al **SUP-JIN-526/2025**, por ser este el juicio que se originó con la primera demanda que se recibió en esta Sala Superior. En consecuencia, deberá agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a cada expediente acumulado.

IV. TERCERO INTERESADO

Se tiene como persona tercera interesada a Omar Oliver Cervantes en los Juicios de Inconformidad **SUP-JIN-526/2025** y **SUP-JIN-758/2025**, respectivamente, porque se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c); y 17, numeral 4, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

Forma. En los escritos presentados se hace constar el nombre y la firma de quien lo promueve.

Oportunidad. Los escritos se presentaron dentro del plazo legal de setenta y dos horas, el cual en el **SUP-JIN-526/2025** transcurrió a partir de las doce horas del día siete del mismo mes. Por tanto, si el escrito se presentó a las once horas con veinte minutos del nueve de julio; es oportuno.

De igual manera, en el **SUP-JIN-758/2025**, el plazo de publicación del medio de impugnación transcurrió de las doce horas del primero de julio

⁶ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica, 21 de la Ley de Medio y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JIN-526/2025 Y ACUMULADOS

al día cuatro del mismo mes, y el escrito se presentó el tres de julio a las once horas con siete minutos, por lo que también es oportuna su presentación.

Legitimación. Está acreditada, ya que fue candidato en la misma elección en la cual se declaró inelegible a la persona ganadora y se declaró el cargo como vacante.

Interés jurídico. Se reconoce, porque los planteamientos están dirigidos a que se confirme la resolución impugnada, por lo que su interés es incompatible con el de los inconformes en los juicios acumulados, ya que el compareciente pretende que se confirme la inelegibilidad declarada por el INE y permanecer en el cargo hasta que la persona que resulte ganadora en la elección extraordinaria tome protesta.

V. AMPLIACIÓN DE DEMANDA

El escrito de ampliación de demanda, presentada por el actor ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, respecto del Juicio de Inconformidad **SUP-JIN-622/2025**, es procedente, porque se presentó dentro del mismo plazo al previsto para impugnar⁷.

Ello es así, porque si el acuerdo se publicó en el *DOF*⁸ el primero de julio, de acuerdo con el artículo 30 de la Ley de Medios, surte sus efectos al día siguiente, esto es el dos de julio. De ahí que, si el escrito de ampliación se presentó el tres de julio, es claro que se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto para presentar un juicio de inconformidad.

VI. PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD

Forma. Se satisface este presupuesto, ya que las demandas se presentaron por escrito y a través del sistema del Juicio en Línea y en

⁷ Véase la Jurisprudencia 13/2009, de rubro: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)."

⁸ Véase

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5761759&fecha=01/07/2025#gsc.tab=0



ellas consta: *i.* el nombre y la firma de quien promueve; *ii.* se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones; *iii.* se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; y *iv.* se señala la elección que se impugna.

Oportunidad. Las demandas se presentaron oportunamente. Los acuerdos impugnados (INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025) fueron aprobados el veintiséis de junio, y publicados en el *DOF* el primero de julio; por tanto, los acuerdos surtieron efectos al día siguiente, de ahí que el plazo para promover los presentes juicios corrió del tres al seis de julio⁹, por su publicación en el *DOF*, por lo que, si las demandas se presentaron el treinta de junio¹⁰ y el primero¹¹ y cuatro¹² de julio, respectivamente, resulta evidente que se presentaron oportunamente.

Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos, ya que comparecen una candidata y dos candidatos al cargo de juez de Distrito en la Especialidad Mercantil, en el Distrito Judicial Electoral 1, Circuito Judicial Electoral 21, correspondiente al estado de Guerrero, con el fin de controvertir, respectivamente, la declaratoria de inelegibilidad de la candidata que obtuvo el mayor número de votos en la elección en cuestión, así como la declaratoria de vacante de dicho cargo.

Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que no se prevé ningún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación de los presentes juicios de inconformidad.

Elección impugnada. Este requisito especial se cumple, ya que quienes promueven señalan que controvierten la declaración de validez de la elección de juezas y jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, respecto de la elección de la persona para el cargo de juez de Distrito en la Especialidad Mercantil, en el Distrito Judicial Electoral 1,

⁹ En términos del artículo 30, párrafo 2 de la Ley de Medios.

¹⁰ SUP-JIN-758/2025

¹¹ SUP-JIN-622/2025

¹² SUP-JIN-526/2025

SUP-JIN-526/2025 Y ACUMULADOS

Circuito Judicial Electoral 21, correspondiente al estado de Guerrero, efectuada por el Consejo General.

De forma específica, cuestionan, respectivamente, la declaratoria de inelegibilidad de la candidata que obtuvo el mayor número de votos en la elección referida y la declaratoria de vacancia del cargo de la candidata que resultó inelegible.

VII. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia de la controversia

a) Contexto

El presente asunto se origina en el contexto de la elección extraordinaria convocada para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, de entre ellos, el de jueza de Distrito en Materia Mercantil, correspondiente al Distrito Judicial Electoral 1, del Circuito Judicial Electoral 21, en el estado de Guerrero. En dicha elección, la candidata Eva Bibiana Mayo obtuvo la mayoría de los votos; no obstante, el Consejo General del INE determinó que era inelegible, al considerar que no cumplía con el requisito de contar con un promedio general mínimo de 8 en la Licenciatura en Derecho. En consecuencia, el órgano electoral declaró vacante el cargo que le habría correspondido.

b) Agravios

La candidata **Eva Bibiano Mayo** impugna la decisión adoptada por el INE, argumentando que carece de la debida fundamentación y motivación, ya que le privó del derecho legítimamente adquirido a través del voto ciudadano. Asimismo, sostiene que no se actualiza la causa de inelegibilidad invocada, pues acredita contar con un promedio mínimo de 8 en su Licenciatura en Derecho, cumpliendo así con el requisito legal exigido.

Por otro lado, **Omar Oliver Cervantes**, en su carácter de candidato en la misma elección, considera que, dada la inelegibilidad decretada, debe



permanecer en el cargo en disputa, al encontrarse en funciones en ese órgano jurisdiccional.

Finalmente, **Genaro García Carrasco**, candidato que obtuvo el segundo lugar en la elección, impugna la declaratoria de vacancia, al considerar que lo procedente era asignar la magistratura vacante a la persona que obtuvo el segundo lugar en la referida elección.

2. Metodología

Ahora, el estudio de los agravios se realizará, en primer lugar, el juicio promovido por la candidata declarada inelegible ya que en función de lo que ahí se decida será procedente o no el estudio de los restantes agravios.

A. Incumplimiento del 8 de promedio (SUP-JIN-526/2025, Eva Bibiano Mayo, candidata declarada inelegible)

a) Planteamiento

La **pretensión** de la actora es que se revoque la declaratoria de inelegibilidad, porque el acuerdo impugnado no funda ni motiva adecuadamente su resolución.

Sostiene que cuenta con un certificado de estudios que acredita un promedio de 8.22, lo que se advierte del informe de la Universidad Autónoma de Guerrero, el cual exhibió junto con su demanda, por lo que la declaración de inelegibilidad debe quedar sin efecto.

Alega que fue incorrecto que el INE valorara una “hoja de revisión” en la que aparece un promedio menor (7.92), y que, además, esa revisión se refiera a un cargo diferente (magistrada o magistrado), cuando ella participó para el cargo de jueza de Distrito, por lo que la información utilizada sería incorrecta y no aplicable a su caso.

Señala que la declaración de inelegibilidad vulnera su derecho humano a ser candidata y a que se respete la voluntad del electorado, ya que fue legalmente postulada y electa, además de que el acuerdo impugnado

SUP-JIN-526/2025 Y ACUMULADOS

deja sin efecto documentos y calificaciones oficiales, lo que le impide ejercer un cargo ganado en las elecciones.

b) Decisión

El agravio es **infundado** porque el INE valoró correctamente el certificado oficial presentado por la actora al momento de su registro, en el que consta un promedio de 7.92, inferior al mínimo constitucional de 8.0.

Sin que pueda valorarse en esta instancia el nuevo certificado que presentó ya que fue emitido con posterioridad y no tiene carácter de prueba superveniente, por lo que no puede subsanar el incumplimiento.

c) Justificación

Contrario a lo que señala la actora, el INE fundó y motivó correctamente su decisión de acuerdo a lo siguiente.

En el acuerdo impugnado, determinó:

A) Eva Bibiano Mayo

175. Candidata a Jueza de Distrito en la especialidad mercantil, en el Distrito Judicial Electoral 1, Circuito Judicial Electoral 21, correspondiente al Estado de Guerrero, quien no reunió el requisito de elegibilidad que estipula el artículo 97, fracción II, respecto de contar con promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente en el grado de licenciatura en derecho. **En consecuencia, no resulta ser una persona elegible para el cargo al que compitió, por carecer de un requisito legal emanado de la Constitución Federal.**

Circuito	Distrito	Materia	Nombre	Promedio	Estatus
21	1	Mercantil	EVA BIBIANO MAYO	7.92	No cumple

Para llegar a esa conclusión, determinó que los criterios metodológicos para establecer el promedio general de 8.0 en la licenciatura era el resultado de una operación aritmética de suma y división de las materias cursadas en la licenciatura.

De esta manera, en el Dictamen Técnico, que forma parte de la motivación del acuerdo impugnado, la autoridad responsable señaló que el instituto tiene la obligación de realizar, de oficio, una evaluación que permita verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y



legales por parte de las personas candidatas que resultaron ganadoras y que tal verificación debe realizarse antes de la asignación de los cargos y de la expedición de las constancias de mayoría.

Con base en lo expuesto, se generó el Anexo 3 del acuerdo impugnado, en el que la Dirección Jurídica determinó: “la metodología para la verificación de los requisitos de elegibilidad e idoneidad, en la que señaló como herramienta de verificación, la documentación remitida por los Comités de Evaluación, a través del Senado de la República, y la solicitada directamente a las personas electas”. Además, señaló que para el caso de la licenciatura se debe acreditar como promedio general al menos 8 puntos.

En otra parte, el Anexo 3 señala que para el caso de los promedios, se analizaron con apoyo informático los historiales académicos de las 462 personas candidatas ganadoras, a fin de determinar objetivamente el cumplimiento de los promedios escolares exigidos.

De esta manera, la autoridad responsable emitió el insumo denominado “Hoja de revisión de Juezas y Jueces”, en el que determinó que, en el caso **Eva Bibiano Mayo**, alcanzó, en la licenciatura, un promedio general de **7.92**, como se advierte de la siguiente imagen.

Folio	Circuito	Distrito	Especialidad	Cargo
2	21	1	Mercantil	Juzgado Distrital
Nombre				
BIBIANO MAYO EVA				
Documentos		Cumple	Referencia	
Acta de nacimiento o en su caso documento que acredite la nacionalidad por nacimiento.		Sí	5680707	
Credencial para votar con fotografía vigente.			Sí	
Título o cédula profesional de la licenciatura en derecho expedido legalmente con anterioridad a la convocatoria del Senado.		Sí	3906573	
Certificado de estudio de licenciatura o superiores, o historial académico que acredite un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente...		Sí	7.92	

De esta manera determinó que la ahora actora no cumplió con el requisito de elegibilidad, consistente en contar con un promedio general de **8.0** en la Licenciatura en Derecho, como se ilustra a continuación:

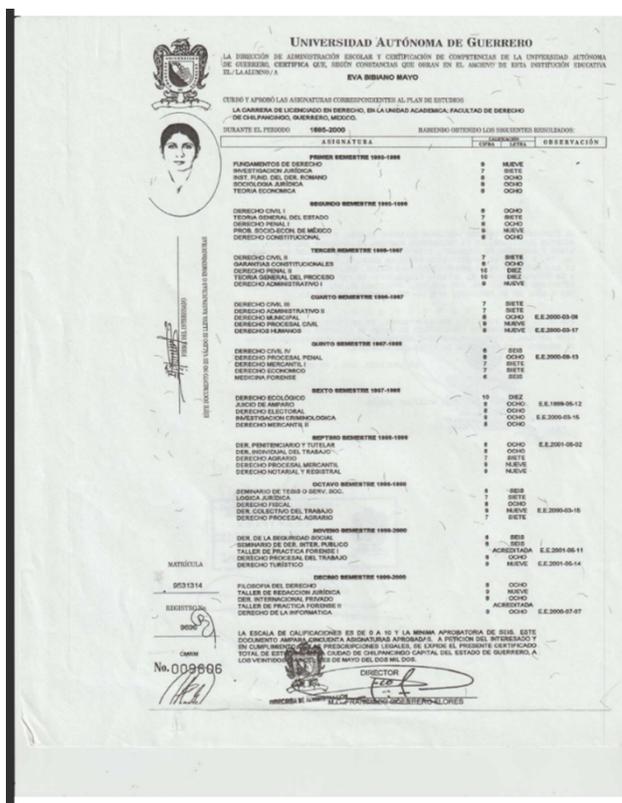
**SUP-JIN-526/2025
Y ACUMULADOS**

No.	Circuito	Distrito	Especialidad	Nombre	Sexo	Causa
18	21	1	Mercantil	BIBIANO MAYO EVA	Mujer	Promedio General

Como resultado de este análisis, declaró la vacancia de la plaza correspondiente a jueza o juez de Distrito y ordenó el envío de los expedientes a esta Sala Superior.

En principio, esta Sala Superior considera que el análisis realizado por la autoridad administrativa electoral del expediente remitido por el Senado de la República –formado con motivo de la candidatura de **Eva Bibiano Mayo**, y de los documentos presentados por la entonces aspirante al momento de realizar su registro ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo para determinar su inelegibilidad–, antes de realizar la asignación de los cargos, fue correcto.

El análisis se considera correcto, porque, de los documentos que obran en dicho expediente, se advierte que presentó un certificado de conclusión de estudios de la Licenciatura en Derecho emitido por la Universidad Autónoma Guerrero, el veintidós de mayo de dos mil dos, imagen que se inserta para mayor claridad.





De dicho documento, se advierte que contiene la leyenda que indica que las calificaciones ahí asentadas corresponden a cincuenta materias, las cuales se evaluaron del 0 al 10, considerando como calificación mínima aprobatoria el 6. Ahora bien, de la suma de las calificaciones finales de las materias cursadas por la actora, divididas entre las cincuenta materias cursadas, se advierte que el promedio general es de 7.92, lo cual no corresponde al 8.0 requerido por el artículo 97, fracción II, de la Constitución general.

De esta manera, y conforme a la Constitución general, la autoridad responsable valoró el expediente con la documentación remitida por la actora al momento de su registro, de la cual se advierte del certificado de estudios, que no alcanza el promedio general de 8.0 requerido constitucionalmente.

Así, conforme a la línea jurisprudencial de este órgano jurisdiccional, al momento de calificar la validez de dicha elección, es cuando la autoridad competente procede a hacer la verificación de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas que resultaron vencedoras; de ahí lo **infundado** de los planteamientos de la promovente. Así, en este caso, una vez que la responsable determinó las candidaturas con más votación, procedió a verificar los requisitos de elegibilidad.

Es decir, el Consejo General del INE aplicó la regla en la que se estableció la revisión y análisis de las candidaturas, en cuanto el requisito constitucional de un promedio de ocho puntos en la Licenciatura en Derecho y, de acreditarse objetivamente que las personas candidatas no lo cumplen, se tendrán por inelegibles.

Ahora bien, la actora hace valer que el Consejo General del INE realizó una indebida valoración probatoria. Señala que, contrario a lo determinado, sí cuenta con el requisito constitucional exigido, por lo que debió asignarle el cargo, tal y como lo acredita con el informe y certificado que exhibió en un anexo en su demanda, en el que obra el promedio requerido, mismo que se anexa a continuación.

**SUP-JIN-526/2025
Y ACUMULADOS**

CERTIFICA QUE: EVA MIRIAM MAYO
CURP: B19E7107922MGRHYV01

CONCLUYÓ SATISFACTORIAMENTE EL PLAN DE ESTUDIOS DE LA CARRERA DE LICENCIADO EN DERECHO EN LA UNIDAD ACADÉMICA DE DERECHO (CCT: 120601001) DE CHILPANCIANGO, GUERRERO, MÉXICO, DURANTE EL PERIODO 1998-2001 OBTENIENDO LOS SIGUIENTES RESULTADOS:

PRIMER SEMESTRE	
FUNDAMENTOS DEL DERECHO	9.0 NUEVE CERO
INVESTIGACIÓN JURÍDICA	7.0 SIETE CERO
INSY. FUND. DEL DER. GUERRERO	8.0 OCHO CERO
SOCIOLOGÍA JURÍDICA	8.0 OCHO CERO
TEORÍA ECONÓMICA	8.0 OCHO CERO
SEGUNDO SEMESTRE	
DERECHO CIVIL I	8.0 OCHO CERO
TEORÍA GENERAL DEL ESTADO	7.0 SIETE CERO
DERECHO PENAL I	8.0 OCHO CERO
PROBLEMAS SOCIO-ECON. DE MEX.	9.0 NUEVE CERO
DERECHO CONSTITUCIONAL	8.0 OCHO CERO
TERCER SEMESTRE	
DERECHO CIVIL II	7.0 SIETE CERO
GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	8.0 OCHO CERO
DERECHO PENAL II	10.0 DIEZ CERO
TEORÍA GENERAL DEL PROCESO	10.0 DIEZ CERO
DERECHO ADMINISTRATIVO I	9.0 NUEVE CERO
CUARTO SEMESTRE	
DERECHO CIVIL III	7.0 SIETE CERO
DERECHO ADMINISTRATIVO II	7.0 SIETE CERO
DERECHO MERCANTIL	8.0 OCHO CERO
DERECHO PROCESAL CIVIL	9.0 NUEVE CERO
DERECHO MEXICANO	9.0 NUEVE CERO
QUINTO SEMESTRE	
DERECHO CIVIL IV	10.0 DIEZ CERO
DERECHO PROCESAL PENAL	9.0 NUEVE CERO
DERECHO MERCANTIL I	10.0 DIEZ CERO
DERECHO ECONÓMICO	7.0 SIETE CERO
MEDICINA FORENSE	6.0 SEIS CERO
SEXTO SEMESTRE	
DERECHO ECOLÓGICO	10.0 DIEZ CERO
JUICIO DE AMPARO	8.0 OCHO CERO
DERECHO ELECTORAL	8.0 OCHO CERO
INVESTIGACIÓN CRIMINOLÓGICA	8.0 OCHO CERO
DERECHO MERCANTIL II	10.0 DIEZ CERO
SÉPTIMO SEMESTRE	
DERECHO PENITENCIARIO Y TUTELAR	8.0 OCHO CERO
DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO	8.0 OCHO CERO
DERECHO AGRAVIO	7.0 SIETE CERO
DERECHO PROCESAL MERCANTIL	9.0 NUEVE CERO
DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL	9.0 NUEVE CERO
OCTAVO SEMESTRE	
SEM. DE TESIS Y SERVICIO SOCIAL	6.0 SEIS CERO
LÓGICA JURÍDICA	7.0 SIETE CERO
DERECHO FISCAL	8.0 OCHO CERO
DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO	9.0 NUEVE CERO
DERECHO PROCESAL AGRAVIO	7.0 SIETE CERO
NOVENO SEMESTRE	
DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL	9.0 NUEVE CERO
SEM. DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO	9.0 NUEVE CERO
PRÁCTICA FORENSE I	ACREDITADA
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	8.0 OCHO CERO
DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO	8.0 OCHO CERO
DERECHO TURÍSTICO	9.0 NUEVE CERO
DÉCIMO SEMESTRE	
FILASOFÍA DEL DERECHO	8.0 OCHO CERO
TALLER DE REDACCIÓN JURÍDICA	9.0 NUEVE CERO
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	8.0 OCHO CERO
PRÁCTICA FORENSE II	ACREDITADA
DERECHO DE LA INFORMÁTICA	9.0 OCHO CERO

LA ESCALA DE CALIFICACIONES ES DE 0 A 10 Y LA MÍNIMA APROBATORIA ES 5.0.
REF. CERTIFICADO FINAL DE ESTUDIOS PARA CONCURSO ADMISIVO, ABOGADO, ABOGADO EN LA ÚLTIMA DE ELLAS ES DEL 14/MAY/2001.

ESTE DOCUMENTO NO ES VÁLIDO
SILENA RAMÍREZ O ADMINISTRADORAS

FRANJA DE INTERÉS

EDUCACIÓN GVAL.
0.22

MATRÍCULA
98323148

REGISTRO No.
2998994

No. 179118

UAGro

La actora refiere que derivado de la declaración de inelegibilidad para ocupar el cargo de jueza de distrito emitida por el INE, solicitó a la Dirección de Administración Escolar de la Universidad Autónoma de Guerrero, el dieciséis de junio, que corroboraran si fueron bien asentadas sus calificaciones en el certificado de estudios que se le expidió en el año dos mil dos.

Señala que, con motivo de esa solicitud, el dos de julio, la Dirección de Administración Escolar, le notificó un oficio¹³ en el que le manifestó que después de una verificación de los archivos, se habían detectado materias con calificaciones diferentes en su favor, y se autorizó expedir

¹³ Consultable en el expediente SUP-JIN-526/2025.



en su favor, un nuevo certificado, que es el que presenta en esta instancia.

Esta Sala Superior considera que se trata de documentos generados con posterioridad a la etapa de registro, las cuales no tienen el carácter de superveniente. Con ese documento la actora pretende subsanar las calificaciones para cumplir con el requisito constitucional del promedio mínimo de 8, lo cual es inadmisibles en esta instancia.

El certificado que indica un promedio de 7.92, y que acertadamente valoró la autoridad responsable, es la fuente oficial y auténtica que justifica la declaración de inelegibilidad, en la medida que esa revisión forma parte del expediente remitido por el Senado de la República por el que se le consideró una candidatura idónea, lo anterior, porque es el que presentó ante el Comité de Evaluación en el que realizó su registro.

Además, la función de la autoridad electoral es aplicar la ley con base en los datos oficiales y objetivos, y si la autoridad electoral concluyó que la documentación no cumplía con los requisitos establecidos, esa decisión, en principio, está debidamente fundada y motivada.

Por lo tanto, se considera que el INE realizó una valoración correcta y adecuada de la documentación contenida en el expediente remitido a la autoridad responsable por el Senado de la República, formado con motivo de la candidatura de Eva Bibiano Mayo.

De los documentos presentados por la entonces aspirante, y de su valoración, se demuestra que no cumple con el requisito de promedio general de ocho puntos en la Licenciatura en Derecho, razón por la cual para esta Sala Superior la decisión de la responsable resulta objetiva, razonable y apegada a Derecho.

En atención a lo expuesto en este apartado, esta Sala Superior concluye que, **debido a que la actora no demostró cumplir con el requisito de ocho puntos en la Licenciatura en Derecho, es evidente que no satisface el requisito de elegibilidad** establecido en el artículo 97, párrafo 2, inciso II, de la Constitución general y, por ende, tal y como lo

SUP-JIN-526/2025 Y ACUMULADOS

concluyó la responsable, debe ser considerada como inelegible para desempeñar el cargo en cuestión.

B. Vacancia SUP-JIN-758/2025 (Genaro García Carrasco, segundo lugar)

a) Planteamiento

La **pretensión** del actor es **que se revoque la declaratoria de vacancia** del cargo de persona jueza de Distrito en la Especialidad Mercantil, en el Distrito Judicial Electoral 1, Circuito Judicial Electoral 21, correspondiente al estado de Guerrero y, en su lugar, se realice la asignación de dicho cargo a la persona que obtuvo el segundo lugar, lo cual le corresponde. Sus **agravios** son los siguientes:

Considera que la determinación del INE de declarar vacante la plaza de juez de Distrito en Materia Mercantil vulnera el derecho a ser votado, el principio de progresividad y el de máxima eficacia de los derechos políticos, al anular un proceso electoral legítimo y la voluntad popular.

Estima que con la declaración de la vacancia del cargo se infringe el principio de máxima eficacia de los derechos humanos, ya que no se garantizó la protección más amplia del derecho político-electoral a ser votado, lo que contraviene el artículo 2 de la Ley de Medios.

Además, considera que el INE vulneró el principio de máxima protección de los derechos humanos, al omitir la verificación de los requisitos de elegibilidad, permitiendo la participación de candidaturas inelegibles, lo que afectó su derecho a ser votado y el derecho colectivo a que se vea reflejada la voluntad democrática, contraviniendo los principios de certeza jurídica, legalidad y representatividad democrática.

En ese sentido, considera que el INE ignora el orden de prelación para la sustitución de las personas juzgadoras, contenido en el artículo 98 de la Constitución general.

b) Decisión



Es **fundado** el agravio ya que incorrectamente el INE declaró vacante el cargo de jueza de Distrito en la Especialidad Mercantil en Guerrero, sin tomar en cuenta el artículo 98 constitucional, que establece que, ante la inelegibilidad de la persona ganadora, debe asignarse el cargo a quien obtuvo el segundo lugar.

c) Justificación

El Consejo General del INE determinó que las candidaturas que resultaron inelegibles, se consideraron vacantes y dio aviso a esta Sala Superior, con base en el inciso c), párrafo 1, del Artículo 77 Ter, de la Ley de Medios. El cual establece lo siguiente:

Artículo 77

1. Son causales de nulidad de una elección de senadores en una entidad federativa, cualquiera de las siguientes:

(...)

c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría fueren inelegibles. En este caso, la nulidad afectará a la elección únicamente por lo que hace a la fórmula o fórmulas de candidatos que resultaren inelegibles.

Es decir, la norma en la que se basó el INE hace referencia a la nulidad de la elección, derivado de la inelegibilidad de la candidatura electa.

Esta Sala Superior considera que le asiste la razón al promovente pues el INE debió garantizar la protección más amplia del derecho político-electoral a ser votado, por dejar vacante un cargo omite tomar en cuenta lo dispuesto por la Constitución en el artículo 98.

El artículo 98 de la Constitución¹⁴ se refiere a la manera en la cual se cubren vacantes en los distintos cargos del Poder Judicial de la Federación, cuando sus titulares ya fueron electos.

¹⁴ Artículo 98, párrafo 1. "Cuando la falta de una Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral, Magistrada o Magistrado de Circuito y Jueza o Juez de Distrito excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. El Senado de la República tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo".

SUP-JIN-526/2025 Y ACUMULADOS

Por lo que, lo conducente era realizar una interpretación conforme de lo previsto en el numeral 77 Ter, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, a fin de no restringir **el ejercicio de los derechos del actor y de la ciudadanía que acudió a votar**, armonizándolo con lo establecido en el artículo 98, primer párrafo, de la Constitución general.

Así, **las candidaturas que obtienen el segundo lugar son relevantes jurídicamente ante casos extraordinarios**, pues la Constitución establece un criterio general que, ante una situación excepcional o extraordinaria como lo es la inelegibilidad de la candidatura ganadora, **la persona que haya obtenido el segundo lugar en la votación debe recibir la constancia de mayoría**.

El artículo 98, primer párrafo, de la Constitución **protege la voluntad del electorado**, así como los derechos político-electorales de aquellas personas que contendieron y cumplieron con los requisitos, al cubrir las ausencias en caso de vacancias.

Así las cosas, debe entenderse que el artículo 77 Ter, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, sólo se refiere a la nulidad de la elección de la persona declarada inelegible, sin extender sus efectos más allá y anular los resultados de toda la votación.

Sin que tal interpretación transgreda el principio democrático al voto ciudadano y su autenticidad, pues el propio Órgano Reformador de la Constitución estableció una *regla-principio* que informa al sistema, en cuanto a que **los segundos lugares tienen una relevancia jurídica en la elección de personas juzgadoras**.

Considerar lo contrario implicaría que, ante supuestos como los previstos en el artículo 98, primer párrafo de la Constitución se alejara que no puede acceder al cargo la segunda persona más votada en la elección, porque ello no fue lo que la ciudadanía pretendió al momento de emitir el sufragio; sin embargo, al margen de ello, **lo relevante es que una norma de más alto nivel jerárquico establece un método para solventar una situación extraordinaria**.



Además, esta interpretación reduce la posibilidad de que órganos encargados de impartir justicia se encuentren incompletos o integrados por personas juzgadoras en funciones, lo que se pretendió cubrir con la reforma judicial.

En ese sentido, toda vez que **el actor ocupó el segundo lugar más votado después de la candidata inelegible, la consecuencia es que se le otorgue la constancia de mayoría** de juez de Distrito en la Especialidad Mercantil, en el Distrito Judicial Electoral 1, Circuito Judicial Electoral 21.

Sin que dicho ajuste rompa con la paridad en el distrito electoral porque acorde con el acuerdo INE/CG573/2025, en el que se realiza la asignación paritaria, con la asignación de la segunda persona más votada en la especialidad Mercantil, quedarían 5 Mujeres y 5 Hombres.

Nombre	Materia	Votación	Sexo
DELGADO JUAREZ MARIBEL	Laboral	256,300	M
GARCÍA CARRASCO GENARO	Mercantil	62,185	H
GARCIA BAILON ELIZABETH MIRIAM	Mixto	215,153	M
ALCAZAR ABRAHAM AMHED ARAFATH	Mixto	169,099	H
URBANO JUAREZ NAYELI	Mixto	189,201	M
GUZMAN CONTRERAS VICTORIANO	Mixto	153,553	H
CARREON MATA NOEMI	Mixto	74,278	M
ABARCA VARGAS ABEL	Mixto	68,602	H
RAMIREZ VENEGAS EVELINA	Penal	199,408	M
SUAZO RODRIGUEZ ANGEL ANDRES	Penal	169,452	H

Lo que evidencia que se sigue cumpliendo con el principio de paridad, en el Distrito Judicial Electoral 1, Circuito Judicial Electoral 21, en la especialidad Mercantil, máxime que en el caso sólo se competía por 1 vacante, con una única candidata mujer.

Finalmente, son **inoperantes** los planteamientos del actor **en el SUP-JIN-622/2025 (Omar Oliver Cervantes, candidato y juez de Distrito en funciones)** por los que pretende se declare la nulidad de la elección en la que contendió, y, en consecuencia, permanezca en el cargo hasta que la persona que, en su caso, resulte ganadora en la elección extraordinaria

SUP-JIN-526/2025 Y ACUMULADOS

respectiva tome protesta, pues lo procedente no es declarar la nulidad sino aplicar lo previsto en el artículo 98 constitucional.

En esa medida es inviable su pretensión, porque en lugar de que quede vacante el cargo, éste será ocupado por quien obtuvo el segundo lugar en la votación.

VIII. EFECTOS

Al haberse **revocado** la declaratoria de vacancia de la candidata inelegible, lo procedente es **ordenar que se otorgue la constancia de mayoría** de juez de Distrito en la Especialidad Mercantil, en el Distrito Judicial Electoral 1, Circuito Judicial Electoral 21, correspondiente en el estado de Guerrero a **García Carrasco Genaro**.

Cabe indicar que esta Sala Superior acredita su elegibilidad con base en la presunción que se generó con su postulación por parte del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, máxime que no existe evidencia que indique lo contrario.

Similar criterio se adoptó en el **SUP-JIN-704/2025**.

IX. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios, de conformidad con el considerando 5 de la sentencia.

SEGUNDO. Se **confirman** los actos reclamados, en lo que fue materia de impugnación, respecto de la inelegibilidad de la candidatura.

TERCERO. Se **revoca** la declaratoria de vacancia del cargo por la inelegibilidad de la persona que obtuvo el mayor número de votos, decretada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Se **ordena se expida la constancia de mayoría** correspondiente a la persona jueza de Distrito en la Especialidad Mercantil, en el Distrito Judicial Electoral 1, Circuito Judicial Electoral 21, del estado de Guerrero, en los términos expuestos en la ejecutoria.



NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular parcial del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, voto particular parcial de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y voto concurrente de la magistrada Mónica Aralí soto Fregoso, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JIN-526/2025 Y ACUMULADOS

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD SUP- JIN-526/2025 Y ACUMULADOS¹⁵

Este voto detalla las razones por las que no comparto la decisión de la mayoría de ordenar al Instituto Nacional Electoral,¹⁶ a partir de una interpretación conforme del artículo 77 Ter de la Ley de Medios, que expidiera la constancia de mayoría y validez a la actora como magistrada de circuito.

Asimismo, porque considero que la determinación deja en estado de indefensión al actor del SUP-JIN-622/2025, en virtud de que no fueron estudiados sus agravios relacionados con la nulidad de elección, previo a ordenar la expedición de la constancia de mayoría a quien ocupó el segundo lugar, así como posibles afectaciones a los principios electorales con motivo de presumir la elegibilidad del candidato que quedó en segundo lugar y reducir la verificación del principio de paridad a una simple constatación numérica.

I. Contexto del caso. El presente asunto está relacionado con las declaraciones de inelegibilidad y consecuente vacancia realizadas por el INE de una candidata a juzgadora de Distrito en la especialidad mercantil, en el distrito judicial electoral uno, circuito judicial electoral veintiuno, en Guerrero. La candidatura que obtuvo la mayoría de los votos no contó con promedio general de 8 en la licenciatura.

La candidata ganadora impugnó las determinaciones por considerar que existió un indebido estudio por parte del INE, además por considerar que sí cumple el requisito de mérito, para lo cual exhibió un nuevo certificado de estudios; mientras que el candidato que quedó en segundo lugar reclama la vacancia al considerar que debió haber sido designado y,

¹⁵ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹⁶ En lo sucesivo INE.



finalmente, el tercer candidato que se trata del Juez que actualmente se encuentra ocupando el cargo, también impugnó por considerar que hubo distintas irregularidades que conllevan a declarar la nulidad de la elección.

II. Decisión mayoritaria. La mayoría decidió **confirmar** la declaración de inelegibilidad de la candidata ganadora por considerar que fue correcta la determinación del INE respecto a que no cumple con el requisito de promedio general de 8 en la licenciatura, aunado a que no es posible en este momento valorar su nuevo certificado con el cual pretende acreditar que sí cumple con el promedio al no tratarse de una prueba superveniente.

Por otra parte, se determinó **revocar** la vacancia y ordenar al INE asignar al candidato que quedó en segundo lugar. Para llegar a esa conclusión, se afirmó **1)** que el artículo 98 constitucional sí puede leerse en un sentido tal que permita que las vacancias por inelegibilidad sean ocupadas por los segundos lugares, **2)** que el artículo 77 Ter de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁷ admite una interpretación conforme (que el concepto de “nulidad” contenido en esa disposición debe entenderse referido “a la nulidad de la elección de quien fue declarada inelegible”, y no a la nulidad de la elección en general) y **3)** que es innecesario un análisis de la elegibilidad del candidato en segundo lugar, pues puede presumirse a partir del trabajo realizado por el Comité que la postuló.

III. Mi postura. Mi disenso es parcial, porque sí comparto que se confirme la declaración de inelegibilidad de la candidata ganadora por no cumplir el requisito constitucional de contar con un promedio general de 8 en la licenciatura, incluso también coincido en que se debe revocar la declaratoria de vacancia.

Sin embargo, mi disenso es en relación con que se ordene desde este momento la expedición de la constancia de mayoría, sin previo análisis de la elegibilidad de la persona ni de la verificación formal del principio

¹⁷ En adelante, “Ley de Medios”.

SUP-JIN-526/2025 Y ACUMULADOS

de paridad, así como por dejar en estado de indefensión a uno de los actores que hizo valer irregularidades con la pretensión de que se declarará la nulidad de la elección, sin que éstas sean estudiadas. Dichas razones las desarrollare a continuación:

En primer lugar, no coincido con el tratamiento de la solución, ya que, desde mi perspectiva, el artículo 98 constitucional sí contiene un principio aplicable en casos de vacancias por inelegibilidad que obliga a que los segundos lugares las ocupen; sin embargo, no estoy de acuerdo en que el artículo 77 Ter de la Ley de Medios admita una interpretación conforme, porque para mí, es necesario inaplicarlo.

Esto es así, sencillamente, porque la noción de “nulidad de elección” tiene una connotación clara y libre de toda ambigüedad en el régimen electoral: se refiere a que un proceso para la renovación de un determinado cargo por medio del voto popular carece de validez por alguna de las razones previstas en el marco jurídico, ya que así lo establecen la Constitución, la ley y la jurisprudencia de este Tribunal.

Y, en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfática en establecer que es incorrecto llevar a cabo una interpretación conforme si la disposición correspondiente es totalmente unívoca y no admite diversas acepciones.¹⁸ Este es, insisto, el caso de la idea de “nulidad” en el derecho electoral mexicano.

Por ello, me parece que el sentido interpretativo aceptado por la mayoría es inadmisibles, al ser inconsistente con el resto del sistema. De hecho, creo que falla en acomodar esa interpretación entre el resto de las disposiciones que componen el régimen normativo de las nulidades, como la prevista en el artículo 23 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁸ Ver la jurisprudencia 49/2024, de rubro: *INTERPRETACIÓN CONFORME. METODOLOGÍA PARA SU APLICACIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.*



Segundo, con independencia de que coincida en se revoque la vacancia declarada por la autoridad responsable, para mí no era posible ordenar en automático la expedición de la constancia de mayoría.

Ello, porque no comparto que en la sentencia se limite a señalar que los planteamientos del actor del juicio SUP-JIN-622/2025 son inoperantes, ya que dicha afirmación me parece dogmática, en tanto que el actor pretendía que se declarara la nulidad de la elección, por lo que resultaba necesario estudiarlos y hacer un pronunciamiento respecto de ellos.

El no haberlo hecho, deja en completo estado de indefensión al referido actor, porque no se atienden las alegaciones que denuncia para que se declare la nulidad de la elección y sin motivación alguna se desestiman.

Efectivamente, de la demanda del actor se advierte que además de la inelegibilidad de la actora, reclamaba la nulidad de la elección con motivo de distintas irregularidades, tales como:

- 1)** Violación al sufragio con motivo de los actos de inducción al voto y acciones encaminadas a favorecer a determinadas candidaturas, entre ellas, con la entrega de alimentos y de acordeones —dentro de su demanda inserta distintos modelos de acordeones y de personas entregándolos—;
- 2)** Inequidad por el diseño de boleta y sus instrucciones de llenado que ocasionaron que el electorado emitiera su voto en favor de la única candidata mujer, lo cual infringió las garantías de voto libre y auténtico, así como el principio de equidad en la contienda, y
- 3)** Violación al principio de neutralidad con motivo de que distintos servidores públicos y en las conferencias presidenciales se emitieron expresiones difamatorias en contra de las personas juzgadoras en funciones, lo que afectó su imagen en la elección —ofrece notas periodísticas—.

Por ello, considero a que previo a ordenar la expedición de la constancia de mayoría, se debía atender las alegaciones de irregularidades vinculadas con la de nulidad de elección.

SUP-JIN-526/2025 Y ACUMULADOS

Finalmente, tampoco comparto que la elegibilidad del candidato en segundo lugar pueda presumirse, ya que como es posible advertir de los acuerdos reclamados, el INE al advertir inconsistencias en la integración de los expedientes de las candidaturas registradas, consideró que como la autoridad electoral que organiza las elecciones le correspondía verificar que las personas que ocupen cargos públicos de elección popular cumplieran por lo menos con los requisitos constitucionales.

Con motivo de ello únicamente requirió la documentación a las candidaturas ganadoras y se puede advertir que como aconteció en el presente caso, con independencia de la fase previa ante el Comité de Evaluación, la candidatura no acreditaba el requisito constitucional de contar con un promedio general de 8 en la licenciatura.

De ahí que considero que resultaba necesario que el INE analizará integralmente el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del candidato que quedó en segundo lugar, por lo que creo, debimos ordenárselo.

Aunado a ello, existían reglas particulares para la asignación de las candidaturas y la verificación del principio de paridad, mismas que no pueden ser reducidas a una simple revisión numérica, sino se debía dar la deferencia a la autoridad responsable para que realizara la verificación que con dicha modificación, en la que en lugar de una candidata ganadora quedaría un candidato, se siguiera cumpliendo el principio de paridad conforme a los criterios que rigieron el proceso electoral.

Por tales consideraciones, es que disiento de la sentencia, y emito el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.



VOTO CONCURRENTemente EMITIDO POR LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-526/2025 Y ACUMULADOS¹⁹

1. Introducción

Presento este voto concurrente con el propósito de exponer las razones por las cuales, si bien coincido con el sentido aprobado por la mayoría, me aparto de las consideraciones vinculadas con el método de interpretación conforme para resolver el caso ya que, desde mi perspectiva, mediante la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 98, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Ter, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 231, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es posible concluir que las personas del mismo género y especialidad que hayan obtenido la segunda votación más alta en la elección de personas juzgadoras, pueden ocupar las vacantes originadas por la inelegibilidad de quienes recibieron originalmente la mayor cantidad de votos.

2. Contexto de la controversia

La presente controversia se suscitó en el marco de la elección extraordinaria convocada para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, entre ellos el de Jueza de Distrito en Materia Mercantil, correspondiente al Distrito Judicial Electoral 1, del Circuito Judicial Electoral 21, en el estado de Guerrero. En dicha elección, la candidata que obtuvo la mayoría de los votos fue declarada inelegible por el Consejo General del INE, al considerar que no cumplía con el requisito de contar con un promedio general mínimo de 8 en la licenciatura en

¹⁹ Con fundamento en el artículo 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en su elaboración los secretarios José Alfredo García Solís y César Américo Calvario Enríquez.

SUP-JIN-526/2025 Y ACUMULADOS

Derecho. En consecuencia, el órgano electoral declaró vacante el cargo que le habría correspondido.

Al respecto, la persona que ocupó el segundo lugar de la elección pretende **que se revoque la declaratoria de vacancia** del referido cargo y, en su lugar, se le asigne el mismo.

Lo anterior al considerar, sustancialmente que, con la declaración de vacancia del cargo, el Consejo General responsable infringe el principio de máxima eficacia de los derechos humanos, ya que no garantizó la protección más amplia del derecho político-electoral a ser votado, lo que contraviene el artículo 2 de la Ley de Medios, ignorando el orden de prelación para la sustitución de las personas juzgadoras, contenido en el artículo 98 de la Constitución federal.

3. Razones que sustentan la sentencia aprobada por mayoría.

En la sentencia se otorga la razón a dicho actor, con base en una interpretación conforme entre las disposiciones constitucionales y legales, de lo que se sigue que existe un criterio general aplicable a casos como el que nos ocupa. En ese contexto, resulta procedente considerar que las candidaturas que hayan obtenido el segundo lugar en la votación deben recibir la constancia de mayoría en caso de declararse la inelegibilidad de la candidatura ganadora.

Lo anterior se justificó a partir de que la votación emitida para quienes obtuvieron el segundo lugar adquiere relevancia jurídica ante situaciones extraordinarias como la que se plantea en el caso concreto, en el que la nulidad decretada sólo surte efectos para la candidatura que incumple con el requisito, mas no respecto de toda la elección. Por tanto, al mantenerse vigente el ejercicio democrático y la votación ciudadana depositada en las urnas, la mejor forma de resolver el conflicto es otorgar la constancia respectiva a la segunda persona más votada, siempre que cumpla con los requisitos de elegibilidad.

4. Razones que sustentan mi postura.



Como lo anticipé, si bien concuerdo con la conclusión a la que se arriba en la consulta, considero que el medio para llegar a ello no fue el más adecuado pues, desde mi perspectiva, los métodos de interpretación que debieron utilizarse son aquellos por los que se considera que las normas forman parte de un mismo sistema que guarda coherencia entre sí y que, en caso de alguna controversia aparente entre ellas, se debe atender a la finalidad que persiguen como sistema.

Si bien en la consulta se otorgó preeminencia al texto del primer párrafo del artículo 98 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta evidente que, en los hechos, se produce una inaplicación del contenido normativo previsto en la legislación secundaria, particularmente en lo que respecta a las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Esta circunstancia constituye, desde mi óptica, un motivo suficiente para no acompañar la consulta en los términos planteados, en tanto que dicho enfoque provoca una fragmentación del sistema jurídico y omite una integración adecuada de las normas involucradas.

Desde mi perspectiva, la solución del presente caso demanda una interpretación sistemática y funcional que articule los contenidos normativos del mencionado artículo 98 constitucional; del artículo 77 Ter de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y del artículo 231, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Tal enfoque permite salvaguardar la coherencia normativa y asegurar que cada disposición reciba el tratamiento que le corresponde dentro del sistema jurídico, evitando contradicciones normativas que puedan afectar el principio de legalidad y de certeza jurídica.

Cabe señalar que el primer párrafo del artículo 98 constitucional establece expresamente que, ante la existencia de una vacante en el

SUP-JIN-526/2025 Y ACUMULADOS

cargo de persona juzgadora, ésta deberá ser cubierta por la persona del mismo género que haya obtenido la segunda mayor votación en el proceso correspondiente.

Por su parte, tanto el artículo 77 Ter, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como el artículo 231, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, disponen que la inelegibilidad de una candidatura constituye una causal de nulidad respecto de la elección en la que dicha candidatura haya participado.

Frente a esta aparente incongruencia entre la disposición constitucional *–que contempla una solución directa ante la vacancia por inelegibilidad–* y la legislación secundaria *–que podría conducir a la anulación de todo el proceso electoral–* considero que debe prevalecer una interpretación que respete el sentido sistemático del orden jurídico. Esta interpretación debe procurar la armonización de las normas y garantizar que cada una cumpla su función, sin invadir o nulificar el alcance de las demás.

El sistema de nulidades en nuestro marco normativo se diseñó con la finalidad de permitir que, ante situaciones excepcionales que impidan el acceso al cargo por parte de la persona inicialmente electa, pueda mantenerse la conformación institucional mediante la incorporación de suplentes o personas que hayan participado directamente en el proceso electoral, lo cual garantiza la continuidad del mandato popular y preserva la integridad del principio democrático.

Al realizar una lectura integral, sistemática y funcional del artículo 98 constitucional, es claro que nuestro diseño constitucional contempló la posibilidad de que, ante circunstancias como la inelegibilidad de la candidatura ganadora, se permita que la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar acceda al cargo judicial en cuestión.

Esta previsión no debe ser considerada como una regla residual o subsidiaria, sino como una directriz constitucional con vocación de aplicabilidad plena, incluso en supuestos como el que se analiza en este caso.



En consecuencia, cuando la candidatura ganadora incumple con requisitos esenciales de elegibilidad, debe considerarse que la persona que haya obtenido el segundo lugar –*siempre que pertenezca al mismo género*– se encuentra habilitada constitucionalmente para asumir la función judicial, sin que ello implique la nulidad total de la elección.

Además, la solución jurídica propuesta permite conferir contenido normativo efectivo a todas las disposiciones involucradas en este análisis, otorgando coherencia y funcionalidad al sistema de justicia electoral y a las reglas constitucionales sobre suplencia y acceso al cargo.

De igual forma, se respeta la voluntad popular expresada en las urnas, se garantiza la continuidad institucional, y se refuerza el nuevo paradigma constitucional en torno a la integración del Poder Judicial, en concordancia con el principio jurídico según el cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil.

Si bien es cierto que la disposición constitucional objeto de análisis tiene como propósito específico regular la suplencia de personas juzgadoras que ya se encuentran en funciones, no debe perderse de vista que se trata de una norma de carácter constitucional con un mandato general, por lo que su aplicación debe extenderse a supuestos que, aunque no idénticos, comparten elementos sustanciales en común. Esta interpretación se encuentra respaldada por el principio general del Derecho que indica que, donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición.

Así las cosas, la interpretación sistemática y funcional de las normas constitucionales y legales permite concluir que, en el caso concreto, procede revocar los actos impugnados en materia electoral, a efecto de que se otorgue la constancia de mayoría al actor que obtuvo el segundo lugar en la elección y que cumple con los requisitos de elegibilidad, precisando que en esta contienda no participó otra mujer, sino solamente la que fue declarada inelegible. Esta solución otorga plena efectividad a la normatividad aplicable, sin desnaturalizarla ni privarla de sentido.

SUP-JIN-526/2025 Y ACUMULADOS

Por las razones anteriores es que, desde mi perspectiva, la sentencia tuteló el derecho reclamado por la parte promovente, quien detentó un planteamiento congruente con el sistema jurídico vigente y acorde con la aplicación de los principios que conforman su andamiaje, aunque también considero que, para llegar a esa conclusión, era más adecuado acudir a la interpretación de las normas mediante los métodos sistemático y funcional, en los términos expresados en este documento.

5. Cierre.

Son las consideraciones expuestas las que, desde mi perspectiva, habrían configurado un marco argumentativo sólido que justificara la decisión adoptada en el caso, porque mediante la interpretación sistemática y funcional del orden constitucional y legal se obtiene una solución que preserva la coherencia normativa, respeta la voluntad ciudadana expresada en las urnas y asegura el cumplimiento integral de los principios que rigen la integración del Poder Judicial. Por ello, sin compartir la totalidad de las premisas que sustentan el fallo aprobado por mayoría, acompaño el sentido propuesto en el proyecto y expreso, mediante este voto concurrente, los razonamientos que respaldan mi posición.

Este documento es una **representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-526/2025 Y ACUMULADOS (DECLARACIÓN DE INELEGIBILIDAD DE LA CANDIDATA ELECTA Y ENTREGA DE LA CONSTANCIA AL SEGUNDO LUGAR)²⁰

Emito el presente voto particular parcial para expresar las razones por las que, si bien acompaño la determinación de confirmar la declaración de inelegibilidad de la candidata **Eva Bibiano Mayo** y de revocar la declaratoria de vacancia del cargo, disiento del criterio mayoritario que determina **otorgar la constancia de mayoría** de juez de Distrito en la Especialidad Mercantil correspondiente, en el Distrito Judicial Electoral 1, Circuito Judicial Electoral 21, en el estado de Guerrero, a **Genaro García Carrasco**, persona que obtuvo el segundo lugar en la elección.

Para desarrollar las razones de mi voto, lo estructuro en tres apartados: el contexto del caso, el criterio mayoritario y las razones de mi disenso.

1. Contexto del caso

El presente asunto está relacionado con las declaraciones de inelegibilidad y consecuente vacancia realizadas por el INE de una candidata a juzgadora de Distrito en la Especialidad Mercantil, en el Distrito Judicial Electoral Uno, Circuito Judicial Electoral Veintiuno, en Guerrero, puesto que, a pesar de que obtuvo la mayoría de los votos, no contó con un promedio general de 8 en la licenciatura.

²⁰ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del presente voto Germán Pavón Sánchez y David Octavio Orbe Arteaga.

SUP-JIN-526/2025 Y ACUMULADOS

La candidata ganadora impugnó las determinaciones, por considerar que existió un indebido estudio por parte del INE, además de que considera que sí cumple el requisito de mérito, para lo cual exhibió un nuevo certificado de estudios; por su parte, el candidato que quedó en segundo lugar reclama la vacancia, al considerar que debió haber sido designado; finalmente, el tercer candidato –que se trata del juez que actualmente se encuentra ocupando el cargo–, también impugnó, por considerar que hubo distintas irregularidades que conllevan a declarar la nulidad de la elección.

2. Criterio mayoritario

La mayoría decidió **confirmar** la declaración de inelegibilidad de la candidata ganadora, por considerar que la determinación del INE respecto a que no cumple con el requisito de promedio general de 8 en la licenciatura fue correcta, aunado a que no es posible, en este momento, valorar el nuevo certificado con el cual pretende acreditar que sí cumple con el promedio, al no tratarse de una prueba superveniente.

Por otra parte, se determinó **revocar** la vacancia y ordenar al INE que asigne el cargo de juez al candidato que quedó en segundo lugar. Para llegar a esa conclusión, en la sentencia aprobada se afirmó **1)** que el artículo 98 constitucional sí puede leerse en un sentido tal que permita que las vacancias por inelegibilidad sean ocupadas por los segundos lugares, **2)** que el artículo 77 ter de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral²¹ admite una interpretación conforme (que el concepto de “nulidad” contenido en esa disposición debe entenderse referido “a la nulidad de la elección de quien fue declarada inelegible”, y no a la “nulidad de la elección en general”) y **3)** que es innecesario un análisis de la elegibilidad del candidato en segundo lugar, pues puede presumirse que sí es elegible a partir del trabajo realizado por el Comité que lo postuló.

3. Razones de disenso

²¹ En adelante, “Ley de Medios”.



Como lo adelanté, no comparto la decisión mayoritaria que, ante la declaración de inelegibilidad de la candidata ganadora, entrega la constancia de mayoría al candidato que obtuvo el segundo lugar en la votación. Desde mi perspectiva, lo procedente era declarar la nulidad de la elección, y ordenar la celebración de una nueva.

El artículo 77 Ter, párrafo I, inciso c), de la Ley de Medios, establece de forma expresa que, además de las causas de nulidad previstas en el artículo 41, base VI, de la Constitución General, constituye causal de nulidad de la elección el hecho de que **la candidatura ganadora resulte inelegible.**

En el capítulo III, del título sexto, de la Ley de Medios, denominado “De las nulidades”, se establecen los supuestos bajo los cuales las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo a sus respectivas competencias, deben declarar nula una elección tanto de diputados de mayoría relativa –artículo 76–; de senadores de una entidad federativa –artículo 77–; de la presidencia de la República –artículo 77 bis–, así como de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación –artículo 77 ter–.

En cuanto a la elección de las personas juzgadoras, el referido artículo 77 ter, párrafo I, inciso c), de la Ley de Medios, establece, de manera específica, que es causal de nulidad de la elección adicionalmente a las que resulten aplicables y se encuentran previstas en el artículo 41, base VI, de la Constitución general, **cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible.**

De esta forma, resulta un hecho notorio –invocable en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, para esta Sala Superior–, que mediante la sesión extraordinaria permanente del Consejo General, concluida el 26 de junio, tal autoridad emitió el Acuerdo identificado con la clave **INE/CG573/2025**, a través del cual realizó la sumatoria nacional de la elección de las personas juzgadoras de Distrito; además de que realizó la asignación de quienes obtuvieron el mayor número de votos en forma paritaria y que ocuparán los cargos de juezas y jueces de Distrito.

SUP-JIN-526/2025 Y ACUMULADOS

En dicho acuerdo, se establecieron las razones por las cuales la autoridad administrativa concluyó que, de conformidad con la metodología empleada para la verificación de promedio general, y particular para especialidad de las personas que resultaron seleccionadas, seis de esas candidaturas no cumplieron con el promedio mínimo de ocho en la licenciatura; y quince personas candidatas no cumplieron el mínimo de nueve en la especialidad.

De entre las seis personas que no cumplieron con el requisito de contar con ocho puntos de promedio en la licenciatura, se encuentra la candidata Eva Bibiano Mayo, quien obtuvo el mayor número de votos en la elección para el Juzgado de Distrito en la Especialidad Mercantil, en el Distrito Judicial Electoral 1, Circuito Judicial Electoral 21, correspondiente en el estado de Guerrero.

En virtud de lo anterior, la autoridad electoral administrativa declaró vacante por inelegibilidad la plaza que le correspondía a la candidata citada en el párrafo anterior.

En consecuencia, puesto que el inciso c), del párrafo 1, del artículo 77 ter de la Ley de Medios establece de manera categórica que en la elección de las personas juzgadoras se deberá anular la elección, de entre otros supuestos, **cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible**, ello patentiza que, al haber declarado el Consejo General que la candidatura sujeta a elección para un Juzgado de Distrito en la Especialidad Mercantil (Distrito Judicial Electoral 1, Circuito Judicial Electoral 21, en Guerrero) resultó inelegible por incumplir uno de los requisitos de elegibilidad, lo procedente era **declarar la nulidad de esa elección**, de acuerdo con el supuesto normativo de la Ley de Medios expuesto. **Esto es, dadas las condiciones que dicta la norma legal, deben producirse las consecuencias jurídicas previstas, mediante un juicio de subsunción.**

Ahora bien, no se observa que el INE tenga atribuciones para declarar vacante el puesto y, en esa medida, le asiste la razón a la actora, aunque no así respecto a los efectos que pretende.



Sin embargo, debe considerarse que el INE tampoco tiene atribuciones para determinar la nulidad de los comicios y, en esa medida, la aplicación del numeral 77 ter, inciso c), de la Ley de Medios, es competencia exclusiva de esta Sala Superior, con motivo de las impugnaciones que se presenten, tal como la que ahora nos ocupa.

Como lo señalé, comparto ampliamente la determinación mayoritaria de confirmar la declaración de inelegibilidad de la candidata ganadora y la revocación de vacancia de la plaza, sin embargo, no puedo acompañar la determinación de entregar la constancia de mayoría a la segunda candidatura más votada, sustentada en lo previsto en el artículo 98, de la Constitución general, que establece que cuando la falta de algunos de los titulares del Poder Judicial de la Federación sea permanente, debido a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo.

Dicha norma constitucional **no resulta aplicable al presente caso**, puesto que regula un supuesto distinto al que acontece en la presente controversia. En efecto, en las normas antes expuestas, se prevé la forma en la cual se deben cubrir **vacantes** en los distintos cargos del Poder Judicial de la Federación, cuando sus titulares **ya fueron electos**, resultaron elegibles por cumplir con todos los requisitos legales atinentes para el desempeño del cargo y, además, ya se encuentran en funciones en cada caso.

Sin embargo, en la presente controversia, es precisamente a partir del análisis de los requisitos de elegibilidad de las personas candidatas que obtuvieron el mayor número de votos, realizado por el Consejo General del INE, cuando se advirtió que, en el caso, la candidata que ocuparía la plaza de jueza de Distrito en Materia Mercantil en el estado de Guerrero resultó inelegible, por no cumplir con el requisito de tener ocho puntos de promedio en la Licenciatura en Derecho.

En síntesis, el artículo 98 constitucional (régimen de ausencias de las personas juzgadoras en funciones) **no es aplicable** al caso concreto y,

SUP-JIN-526/2025 Y ACUMULADOS

en cambio, **resulta aplicable el numeral 77 ter de la Ley de Medios**, en atención a lo siguiente:

- Los hechos que se presentan no son los de una ausencia definitiva de un cargo judicial: ausencia injustificada de más de 30 días, defunción, renuncia o cualquier otra que implique separación definitiva.
- Procedimentalmente; cuando las personas juzgadoras emanadas del procedimiento electoral no hayan asumido funciones, por lo que no es aplicable el régimen legal de ausencias.
- El régimen legal de ausencias o vacaciones no está diseñado para tener efectos sobre el procedimiento electoral. No hay que perder de vista que la declaratoria de inelegibilidad se ubica como un acto propio de la etapa de resultados y declaración de validez de la elección.

En esa medida, los efectos de tal acto se rigen por la legislación electoral, conforme a las normas dispuestas para tal efecto.

Derivado de lo anterior, tampoco procede la interpretación conforme que la actora señala, pues el régimen de ausencias que ella solicita aplicar **regula una situación ajena a los efectos de una nulidad en el ámbito electoral**.

- Existe una norma expresa que regula el efecto que produce la ilegitimidad de la candidatura ganadora, a saber, la nulidad de la elección, prevista en el numeral 77 ter de la Ley de Medios.
- Aplicar el régimen de ausencias de las personas juzgadoras en funciones, a fin de determinar el efecto de la inelegibilidad electoral de una candidatura, implica lo siguiente:
 - Aplicar por analogía una consecuencia a un supuesto diverso, que, como ya se señaló, es un ejercicio interpretativo expresamente prohibido para la elección judicial.



- Inaplicar la norma legal que regula la nulidad de la elección, sin una justificación racional.
- Más aún, aplicar por analogía el régimen de ausencias para determinar la consecuencia en un caso de inelegibilidad de la candidatura, también **implica afectar el principio democrático, el voto ciudadano y su autenticidad.**

En efecto, por regla general, la declaratoria de inelegibilidad de la candidatura ganadora implica que **la mayor cantidad de los votos válidos no podrá tener efecto jurídico alguno** (los votos de la persona que obtuvo el mayor respaldo electoral no se traducirán en que asuma el cargo).

Para este supuesto, el legislador reconoce que no se le puede dar el triunfo a la opción **que no goza del mayor respaldo popular** en la elección, pues esto iría en contra del mandato popular, al desconocerse el principio democrático que implica que accede al cargo la opción más votada.

Esto supondría también que el resultado de la elección no sería auténtico, ya que el cargo lo asumiría una oferta electoral que **no gozó del respaldo de la mayoría del electorado**; esto es, no existiría correspondencia entre la opción que obtuvo el mayor número de votos y el resultado de la elección.

Por eso, la consecuencia que se prevé ante la inelegibilidad es la nulidad de la elección y su reposición, pues este efecto es el único que permite volver a construir consensos electorales auténticos, asegurándose también el respeto al proceso de toma de decisiones libre y racional del electorado, conforme a lo ya expuesto.

- Además, la preservación de los actos válidamente celebrados no puede llevarse al extremo de permitir que las minorías gobiernen, cuando, por causas ajenas al electorado, la candidatura que tuvo el mayor número de votos fue declarada inelegible. Proceder de

SUP-JIN-526/2025 Y ACUMULADOS

esta manera supondría imponer autoridades que no gozan del mayor respaldo popular.

En el caso, la persona que obtuvo el segundo lugar no compitió en fórmula con la persona que se declaró inelegible ni tampoco es su suplente, por lo que no se le puede asignar el triunfo, al no haber obtenido el mayor número de votos en la elección. En ese orden de ideas, conceder al actor su pretensión implicaría utilizar una norma que no es aplicable al caso y, además, inaplicar injustificadamente la norma que sí es aplicable; a fin de imponerle a la ciudadanía una opción que no gozó del mayor respaldo popular, en un contexto en el que el mayor número de votos expresados en favor de la oferta electoral más votada **no podría tener eficacia alguna**.

4. Conclusión

Tal como lo expongo en este voto, no resulta aplicable al caso el artículo 98 constitucional, que prevé el régimen de ausencias de las personas juzgadoras en funciones y, en cambio, **resulta aplicable el numeral 77 ter de la Ley de Medios**, por lo que lo jurídicamente lo procedente era:

- i)* **declarar la nulidad de la elección de jueza de Distrito con Especialidad Mercantil, en el Distrito Judicial Electoral 1, Circuito Judicial Electoral 21, correspondiente en el estado de Guerrero y ordenar la convocatoria para una elección extraordinaria, y**
- ii)* **ordenar** que, en tanto se realice la nueva elección extraordinaria y toma de protesta de la persona que emane de la misma, permanecerá en el cargo **la persona titular que actualmente está en funciones en el cargo** y cuya elección se declaró nula, en términos de lo dispuesto por el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional, publicada en el *DOF* el 15 de septiembre de 2024.

Por las razones expuestas, me aparto respetuosamente del criterio mayoritario y **emito el presente voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-526/2025 Y ACUMULADOS

segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.